

INFORME SECRETARIAL. Cali, 29 de abril de 2022. A Despacho el expediente archivado, con memorial presentado por la señora ALBA JANETH UPEGUI HERNÁNDEZ como apoderada general de la señora LUZ PATRICIA TORRES HERNANDEZ. Igualmente se informa, que revisados los libros radicadores, no se encontró que se haya iniciado proceso de liquidación de sociedad patrimonial entre las partes ante este despacho. Para resolver.

Jhonier Rojas Sánchez  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 434**

Radicación Nro. 76001 31 10 002 2000-05335-00

Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso declarativo de EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES", adelantado por ELIZABETH HENAO PEDROZA contra CARLOS ALBERTO HENAO LONDOÑO, el cual se encontraba archivado, como da cuenta el informe secretarial que antecede, la señora ALBA JANETH UPEGUI HERNÁNDEZ, actuando en condición de apoderada general de la señora LUZ PATRICIA TORRES HERNÁNDEZ, actual propietaria inscrita del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-251464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, solicita la cancelación de la inscripción de la demanda, decretada por este despacho sobre el mencionado inmueble.

**SE CONSIDERA**

Sea lo primero advertir que la señora ALBA JANETH UPEGUI HERNÁNDEZ, no fue parte en este asunto y adicionalmente, en esta clase de procesos, debe actuarse a través de abogado, razones por las cuales la solicitud no puede ser atendida, y así se dispondrá.

No obstante, al revisar lo actuado, tenemos que por auto No. 4176 del 26 de octubre de 2000, se decretó la inscripción de la demanda en el inmueble denunciado como de propiedad del señor CARLOS ALBERTO HENAO LONDOÑO, identificado con la matrícula inmobiliaria **370-251464** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y el establecimiento de comercio denominado "Papelería Fly Copy" con matrícula mercantil No. 504757-01, denunciados como bienes de la sociedad patrimonial que figuraban en cabeza del demandado, en el hecho tercero de la demanda.

Ahora bien, se observa en la nota No. 20 del 0911/2000 del certificado de tradición del inmueble, que obra en el expediente a folios 34 a 36, y en la constancia de inscripción emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que el demandado no figura como propietario del inmueble, como aparece en la anotación No. 19, según la cual el demandado, CARLOS ALBERTO

HENAO LONDOÑO, mediante la Escritura Pública No 1161 del 3 de octubre de 2000. dio en pago el inmueble al señor VICTOR MANUEL HENAO, no obstante, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, inscribió la medida cautelar.

Adicionalmente, tenemos que el proceso terminó con sentencia 0210 proferida el 27 de junio de 2001, declarando la existencia de la unión marital de hecho formada por ELIZABETH HENAO PEDROZA y CARLOS ALBERTO HENAO LONDOÑO, y la sociedad patrimonial de las mismas personas; se declaró igualmente disuelta y en estado de liquidación la mencionada sociedad patrimonial, providencia que fue notificada personalmente al apoderado judicial del demandado el 09 de julio de 2001, y al mandatario judicial de la demandante el 16 de julio del mismo año (folio 54 vuelto), de donde se colige, que alcanzó ejecutoria para la parte demandada el 12 de julio de 2001, y para el extremo activo el 19 de julio de 2001.

Se hace énfasis en lo anterior, por cuanto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 598 del Código General del Proceso, *"Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de ésta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares"*.

En este orden, de acuerdo con informe de secretaría que antecede, ninguna de las partes de este asunto, han presentado demanda para la liquidación de la sociedad patrimonial declarada existente y disuelta en la sentencia del 27 de junio de 2001, la que alcanzó ejecutoria hace más de dos lustros, razón por la cual, se cumplen los presupuestos exigidos en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 598 del C.G.P., para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, acotándose, para abundar en razones que dan mérito para una determinación en tal sentido, en relación con el inmueble identificado con la matrícula 370-251464, que el mismo, al momento de inscribirse la demanda, no figuraba como de propiedad del demandado, de ahí que no era procedente el registro de la medida cautelar.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado

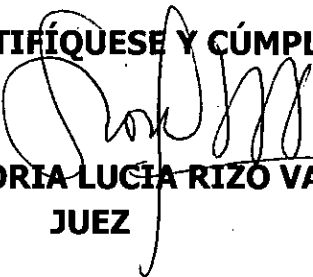
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada general de la señora ALBA JANETH UPEGUI HERNÁNDEZ.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, consistentes en la inscripción de la demanda, en el folio del inmueble con matrícula inmobiliaria **370-251464** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y en el establecimiento de comercio denominado "Papelería Fly Copy" con matrícula mercantil No. 504757-01, ordenada mediante providencia del 26 de octubre de 2000.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** por Secretaría lo ordenado en el punto anterior a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y a la Cámara de Comercio de esta ciudad, en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 72

Fecha: mayo 10 de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

jrojas/Djsfo.